

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3416 REAL DECRETO 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

La disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), estableció que los conciertos que la Administración podía celebrar con los Centros que hubieran sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, que atendieran necesidades urgentes de escolarización que no pudieran ser satisfechas de otro modo, tendrían una duración máxima de tres años improrrogables.

Dos circunstancias aconsejan modificar la mencionada disposición adicional primera, 2: De una parte, las posibilidades que algunos de los Centros a los que afecta tienen de obtener la clasificación definitiva y, de otra, las necesidades de escolarización que satisfagan.

Por ello se estima conveniente ofrecer a los Centros de Educación General Básica, con clasificación provisional o con autorización excepcional y transitoria, la posibilidad de suscribir concierto, si bien con las cautelas necesarias para garantizar que atienden realmente necesidades urgentes de escolarización y que su funcionamiento se adecua, en todo momento, al régimen jurídico de autorización que les corresponde.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que queda redactada como sigue:

«2. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, la Administración podrá celebrar conciertos con aquellos Centros que, habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. Dichos conciertos se suscribirán por un año y podrán prorrogarse si, en dicho periodo, los Centros hubieran obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción del concierto.

En todo caso, los Centros con clasificación provisional o con autorización excepcional y transitoria, que suscriban concierto, se atenderán a cuanto dispongan las normas por las que se regule su régimen jurídico.»

DISPOSICION ADICIONAL

Las Administraciones educativas competentes podrán, en su caso, renovar los conciertos suscritos con Centros de Educación General Básica fuera de los plazos previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos cuando en dichos Centros concurren los supuestos establecidos en la disposición adicional primera, 2, del mismo, cuya modificación se aprueba en la presente norma.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3417 ORDEN de 31 de enero de 1989 por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria.

La situación motivada por nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea hace necesario armonizar nuestra legislación con la correspondiente comunitaria, especialmente con lo dispuesto en la Directiva de la Comisión 79/1066/CEE, de 13 de noviembre («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 327, de 24 de diciembre de 1979), sobre métodos para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria. Esta uniformidad de criterios bastaría por sí sola para conferir el carácter de básica a la presente norma.

Al mismo tiempo, sin embargo, la presente Orden pretende dar cumplimiento a las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional en el sentido de qué normas y qué preceptos concretos de las mismas reúnen aquellas características que las confieran el carácter de normas básicas.

En este sentido, «la determinación, con carácter general, de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos, directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos» corresponde a la Administración del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Por su parte, el artículo 4.º 1, g) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios («Boletín Oficial del Estado» del 24), establece como parte integrante de aquellas reglamentaciones técnico-sanitarias, entre otros extremos, «los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección», de los productos citados. Y el artículo 39.1 de la misma Ley establece, entre otras cosas, que «corresponderá a la Administración del Estado» «elaborar y aprobar... las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias...».

De estos preceptos, tomados conjuntamente, parece deducirse un apoyo legal suficiente para que el Estado regule los métodos oficiales de análisis, otorgándoles el carácter de norma básica.

No obstante, y con independencia de los citados preceptos con rango de ley formal, el conjunto de la jurisprudencia sentada por el propio Tribunal Constitucional, relativa, entre otros extremos, a los principios de «unidad de mercado», «a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles», y, en particular, en su «derecho a la salud» o a la «libre circulación de bienes en todo el territorio español», se considera que constituye un apoyo legal aún más firme, si se piensa que la sanción de unos métodos únicos y uniformes, que sirvan de pauta aplicable al análisis de los productos alimenticios y a los indirectamente relacionados con ellos por parte de todas las Administraciones Públicas, en todo el territorio nacional, y que, al mismo tiempo, permita homologar los resultados obtenidos con el resto de los países comunitarios, debe reservarse al Estado como competencia exclusiva.

En su virtud, oídos los representantes de las organizaciones afectadas, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, dispone:

Artículo 1.º Se aprueban como oficiales los métodos de análisis para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria contenidos en el anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis, y hasta tanto los mismos sean aprobados por el órgano competente y previamente informados por la Comisión Interministerial